

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./021/2009**

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE OBRAS PÚBLICAS**

**COMISIONADO PONENTE: LIC.  
GENARO V. VASQUEZ  
COLMENARES.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio catorce de dos mil nueve.-----

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./021/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la determinación emitida por la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, presentó vía Página Web de éste Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, solicitud de información dirigida a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, así como al encargado de la Unidad de Enlace de esa misma Institución, a quien solicitaba lo siguiente:

*“... Solicito una relación de compañías contratistas que realizaron obras públicas en todos los municipios del estado de Oaxaca en el periodo comprendido de 1992 al 1998 durante el sexenio del LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. Con el siguiente desglose: número o cantidad de obras realizadas en cada municipio, el nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, el monto económico de la obra, fecha de asignación y realización, tipo de adjudicación que la compañía gozó para realizar la obra y el objeto de la obra pública, y el modelo de contrato de obra pública (precio alzado/precios unitarios)...”*

**SEGUNDO.-** Mediante correo electrónico de fecha quince de abril del actual, presentado el día diecisiete del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpone Recurso de Revisión en contra de la determinación emitida por dicho Sujeto Obligado; manifestando lo siguiente:

*“... Por este medio envío a Usted mi solicitud de recurso de revisión para darse trámite ante la Secretaria de Obras Públicas a debido a que los oficios de respuesta obtenida por parte de esa dependencia con número de oficio SOP/UE/006 y subsiguientes como el acuerdo de esa unidad de enlace enviada el 3 de abril del presente año; no corresponde a la información requerida ( folio SOP/UE/SAIP/03). Por lo que ruego a usted su valiosa intervención ...”.*

**TERCERO.-** Por auto de fecha once de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, remitiera a este órgano informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Por oficio número SOP/UE/0015, de fecha veinte de mayo del multicitado año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas, desahogó el requerimiento ordenado en los términos del escrito de presentación del informe, manifestando lo siguiente:

*“... El que suscribe Lic. Constantino O. Altamirano Guzmán, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno.....Con fundamento en el artículo 72 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito rendir el presente informe requerido mediante oficio de fecha catorce de mayo del presente año y notificado el mismo día, con motivo del Recurso de revisión presentado por el Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de esa Unidad de Enlace, respecto al oficio emitido el día veintiséis de marzo de éste año a su solicitud de información, por lo cual informo lo siguiente:*

*1.- Esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado recibió con fecha 19 de marzo del presente año, la solicitud de acceso a la información pública enviada vía electrónica a través del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiéndole el número de folio SOP/UE/SAIP/0003/09, mediante la cual solicitaba la siguiente información que a la letra dice:*

*“... Solicito una relación de compañías contratistas que realizaron obras públicas en todos los municipios del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido de 1992 al 1998 durante el sexenio del LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, con el siguiente desglose: número o cantidad de obras realizadas en cada municipio, el nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, el monto económico de la obra, fecha de asignación y realización, tipo de adjudicación que la compañía gozó para realizar la obra y el objeto de la obra pública, y el modelo de contrato de obra pública (precio alzado/precios unitarios)...”*

*2.- En atención al punto que antecede esta Unidad de Enlace dando una interpretación en el orden de lo solicitado, con oficio número SOP/UE/0006, de fecha 26 de marzo del presente año, y enviado vía electrónica a la dirección indicada por el peticionario Ciudadano XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le requirió para que replanteara los datos de su solicitud en virtud que la Secretaria de Obras Públicas no contrata la totalidad de las obras realizadas en todos los Municipios del Estado, o en su defecto precisara de que obra requería dicha información; manifestándole que con fundamento en el artículo 58 de la ley de la materia, tenía un plazo de cinco días hábiles para indicar otros elementos o corregir los datos de su solicitud para facilitar su búsqueda y localización con la finalidad de que esta Unidad de Enlace pudiera estar en condiciones de dar una respuesta en tiempo y forma.*

*3.- Con fecha 02 de abril del presente año y toda vez que transcurrió el término establecido para que el solicitante pudiera complementar o aclarar su solicitud de información, esta Unidad de enlace emite el acuerdo donde se da por concluido el trámite a dicha solicitud, fundamentándose para tal caso en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, penúltimo y último párrafo que a la letra dice:*

*Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, lo complemente o lo aclare.*

*En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 64.*

*4.- Esta Unidad de Enlace notifica conforme a derecho el acuerdo de conclusión, el día 03 de abril del presente año vía electrónica a la dirección indicada por el recurrente.*

*5.- En consecuencia y conforme a los motivos antes descritos, el presente Recurso de Revisión resulta improcedente ya que esta Unidad de Enlace actuó al amparo de lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que al recurrente se le requirió en tiempo y*

*forma y este hizo caso omiso al no cumplir con la prevención dentro del plazo que le fue concedido...."*

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, en el entendido de que transcurrido el plazo, hayan o no formulado alegatos, declarará cerrada la Instrucción.

**SEXTO.-** Por correo electrónico de fecha primero de junio de los corrientes, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Garante el mismo día, se tiene al Recurrente ofreciendo alegatos, al tenor siguiente:

*"...Con relación al RR 21, me permito manifestar lo siguiente: Que la Sec. de Obras Públicas no satisfizo mi solicitud de información de 19 de marzo que realicé a través de IEAIP, y como respuesta obtuve un replanteamiento a mi solicitud. A mi entender un veto u obstáculo de negar la información solicitada y sólo aceptar solicitudes de información acorde cierta información que si puede proporcionarse y que información negarse. Pareciera que mi solicitud de información del 19 de marzo cae precisamente en ese tipo de información que no puede proporcionarse y por tal motivo la SOP solicita al petionario un replanteamiento de solicitud.*

*Entendido es que la SOP no licita y tampoco asigna las obras públicas en los Ayuntamientos, sin embargo sería una falta de eficiencia de la propia Secretaria no contar con la información de las obras que se realizan en el estado de Oaxaca a través de los municipios y que no exista un flujo de información entre los gobiernos municipales y el gobierno del estado a través de la SOP...."*

**SÉPTIMO.-** Por certificación de fecha tres de junio del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el

término que se le dio a las partes para alegar, advirtiéndose que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

**OCTAVO.-** En el presente asunto, la prueba ofrecida fue la Documental por parte del Sujeto Obligado, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, admitida, y desahogada por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI, y 59, fracción II, del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha nueve de junio de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día once de junio del año en curso.

**NOVENO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintitrés de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C.

Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha nueve de julio de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el catorce de julio del año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, relacionado con el 49, fracción III, del Reglamento Interior, que se constata del estudio del expediente y fue invocada por el Sujeto Obligado.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído: "...Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o...".

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal necesita que en la secuela del procedimiento se advierta que existe una causal de improcedencia, y que esto se dé en la realidad, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo. La improcedencia trae el efecto de que el recurso no se materialice y, por el contrario, deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se incoara el procedimiento, por adolecer de algún requisito sustancial.

De tal manera que, al no proceder la acción por parte de quien insta el procedimiento, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la litis que en su caso se trabaje entre los litigantes, al no estar la parte actora en situación jurídica de exigir su pretensión.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento al no existir el acto que se impugna, en efecto, de un análisis pormenorizado de las constancias que integran el presente expediente y el escrito de recurso, se tiene que el recurrente menciona su inconformidad en contra de la respuesta notificada por el Sujeto Obligado, *“ debido a que los oficios de respuesta obtenida por parte de esa dependencia con número de oficio SOP/UE/006 y subsiguientes como el acuerdo de esa unidad de enlace enviada el*

*3 de abril del presente año; no corresponde a la información requerida ( folio SOP/UE/SAIP/03). Por lo que ruego a usted su valiosa intervención”.*

Sin embargo, según fue relacionado en el resultando cuarto, y como consta a fojas 27 y 26 del expediente en cuestión, existió por parte del Sujeto Obligado un requerimiento al hoy recurrente para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, precisara respecto de que obras requería la información, y, así mismo, indicara otros elementos o corrigiera los datos de su solicitud para facilitar la búsqueda y localización, todo ello con fundamento en los artículos 58 y 61 de la Ley de Transparencia; de igual forma, a foja 29 consta el hecho de que la solicitud se tuvo por concluida, conforme con el artículo 58 de la Ley de transparencia, al ser omiso el solicitante al requerimiento planteado por el Sujeto Obligado.

A juicio de este Órgano Garante, y al no existir en ninguna parte del recurso y su escrito de presentación, hecho que pudiese derivar en agravio, que desvirtuó el actuar del Sujeto Obligado, toda vez que no existe documento en el que conste que si contestó en tiempo y forma a la prevención, o bien, que el agravio que aduce se haya hecho valer en contra de la determinación de tener por concluida la solicitud de información, es obvio que no existe respuesta de negativa, inexistencia, o bien, de información que pudiera ser incompleta para que procediera el recurso conforme con los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia.

Por el contrario, el hoy recurrente omitió responder a un requerimiento, el cual traía aparejado una sanción ante la falta de cumplimiento a una carga procesal, consistente en cumplir la prevención en tiempo y forma, máxime que la información que los Sujetos Obligados manejan, en sus correspondientes ámbitos de competencia, por lo general aplica a todo el Estado, de tal forma que la solicitud debe ser precisa y bien delimitada, a efecto de, en su caso, obsequiar plenamente la petición.

Es ilustrativo el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto en diferentes fallos: **CPJ-004-2008**.-“EL DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN, NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA, NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.- Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes, e incluso la Ley de Transparencia vigente en Oaxaca establece la posibilidad de suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información, estos deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo, pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad, también es conforme a dicho principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad, y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. Cuestión con la que se estaría conculcando un derecho humano, cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción.” Así

lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado. Asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del Instituto que autoriza y da fe.- CONSTE.-Rúbricas. -----

Por lo expuesto, es obvio que el acto es inexistente, ya que la solicitud no se perfeccionó, y por lo tanto se tuvo por concluida, conforme con lo establecido en el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Aún cuando este Órgano Garante tiene por disposición legal la atribución de suplir la queja deficiente, el agravio no puede ser suplido si de los hechos no puede inferirse. En el caso que nos ocupa, del análisis exhaustivo e integral del escrito de presentación del recurso y del recurso en sí, no se advierte hecho, circunstancia o documentos de los que pueda inferirse el agravio y que pudiese ser subsumido en los artículos 68 y 69, ya que el acto en si es inexistente. Al no perfeccionarse la solicitud, el Sujeto Obligado no contestó sobre los puntos solicitados sino simplemente la dio por concluida, es decir, por finalizada, ya que ante una generalidad de datos no podía delimitar aquellos que si correspondieran a la contestación que el solicitante pretendía recibir. Ante la falta de interés demostrado por el recurrente al no contestar el requerimiento que le fuera formulado, la solicitud, se reitera, quedó

inconclusa, tal y como lo acordó el Sujeto Obligado, sin existir negativa o notificación de inexistencia de la información, o bien, que esta se halla entregado de manera incompleta, presupuestos procesales prescritos por los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia, para incoar el medio de impugnación en análisis.

Ante la imposibilidad de suplir el agravio, no se colma el presupuesto procesal establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia, de modo que no es pertinente entrar al estudio del fondo del asunto y, en consecuencia, no queda más que sobreseer conforme a derecho, ante una causal de improcedencia manifiesta, toda vez que, al no existir acto que impugnar, la emisión de una resolución de fondo resultaría contrario a derecho.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.021/2009**, promovido por **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, por aparecer una causal de improcedencia antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el citado Recurso de Revisión.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo electrónico que tiene señalado. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, comisionada y Dr. Raúl Ávila

Ortiz, Comisionado; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez,  
Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.-----

Lic. Genaro V. Vásquez  
Comisionado Presidente  
y Ponente.

Lic. Alicia M. Aguilar Castro  
Comisionada.

Dr. Raúl Ávila Ortiz  
Comisionado.

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.  
Secretario General del IEAIP.